**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 963-2016-MDCC**

**CERRO COLORADO,** 08 AGO 2016

**VISTOS:**

La Constancia de Posesión N° 1475-2015-GDUC-MDCC, escrito con registro de Trámite Documentario N° 160316I207, Informe Técnico N° 659-2016-KPMZ-SGPHU-GDUC-MDCC, Informe Técnico N° 919-2016-KPMZ-SGPHU-GDUC-MDCC, Informe Técnico N° 109-2016-SGPHU-GDUCU-MDCC, Informe Legal N° 115-2016-AL-GDUC-MDCC, Informe Legal N° 026-2016-ABG-GAJ-MDCC, Proveído N° 167-2016-GAJ-MDCC y la decisión adoptada por el Titular del Pliego, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que según lo denotado en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 202.1 del artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley Orgánica de Municipalidades, erige que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público;

Que, el numeral 203.3 del artículo 202° de la precitada Ley, la faculta para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, el artículo V del Título Preliminar del Código Civil precisa que es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres;

Que, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, determina en la Casación N° 1657-2006-LIMA que el orden público está constituido por el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia, por afectar principios fundamentales de la sociedad o las garantías de su existencia;

Que, el sub numeral 1.16 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 prescribe que la tramitación de los procedimientos administrativos se sustenta en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz. Por lo que al amparo de la normativa vigente, es procedente la fiscalización posterior de los actos que dieron origen a la expedición de la constancia de posesión N° 1475-2015-GDUC-MDCC otorgada a Guber Francisco Meza Álvarez;

Que, el administrado Guber Francisco Meza Álvarez, con fecha 01 de diciembre del 2015, peticiona constancia de posesión para el otorgamiento de la factibilidad de servicios básicos del predio ubicado en el lote 2 del predio "La Era y el Establo" Irrigación Zamácola, lateral F, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa; presentando para tal fin los requisitos exigidos en el ítem 56 del Texto Único de Procedimientos Administrativos vigente de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado; solicitud signada con registro de Trámite Documentario N° 33630-2015, dando lugar a la emisión de la Constancia de Posesión N° 1475-2015-GDUC-MDCC, de fecha 28 de diciembre de 2015;

Que, mediante escrito signado con registro de Trámite Documentario N° 160316I207, de fecha 16 de diciembre del 2016, el administrado Ruperto Pascual Carbajal Benavente, peticiona la nulidad de la constancia de posesión otorgada a favor de Guber Francisco Meza Álvarez, bajo la alegación de ser el posesionario del predio consignado en la Constancia de Posesión N° 1475-2015-GDUC-MDCC, desde el año1990, como acredita con la Constancia de Posesión N° 029-2015-GRA/GRA-AA, emitida por la Agencia Agraria de Arequipa de la Gerencia Regional de Agricultura; asimismo, indica que el predio en referencia ha sido objeto de usurpación, encontrándose bajo investigación la comisión del mencionado delito a cargo de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa;

Que, es de considerar que el predio materia de la Constancia de Posesión N° 1475-2015-GDUC-MDCC, se encuentra ubicado en zonificación AA "Área Agrícola" y se identifica como una zona no catastrada y de naturaleza eriaza, como lo colige la Especialista en Catastro Arq. Katherine Pilar Marcapura Zegarra EN SU Informe Técnico N° 659-2016-KPMZ-SGPHU-DUC-MDCC; por tanto, es de aplicación el literal a) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, el cual establece que el Ministerio de Agricultura y Riego ejerce

su competencia a nivel nacional, en materia de tierras de uso agrícola y de pastoreo, tierras forestales y tierras eriazas con aptitud agraria;

Que, en ese sentido, las municipalidades no cuentan con facultades para otorgar constancias de posesión en predios rústicos, cualquiera sea su uso, con excepción de tratarse de casos en los que la Agencia Agraria por algún motivo no lo pueda realizar; por tanto, no encontrando en el presente caso algún supuesto establecido por norma habilitante para el otorgamiento de la Constancia de Posesión N° 1475-2015-GDUC-MDCC, su expedición por parte de ésta comuna distrital, devendría en nula, máxime si se considera que la Agencia Agrícola de Arequipa, es la entidad competente para otorgar constancias de posesión respecto de predios rústicos, otorgó constancias de posesión a favor de la ahora nulidicente como se observa del documento que corre a fojas seis (06);

Que, como se observa de los documentos obrantes en autos del expediente, existe una denuncia penal por el delito de usurpación respecto del predio sobre el que se emitió la constancia de posesión materia de nulidad, tramitada bajo la Carpeta Fiscal N° 503-2015-5079; además de denotarse que los documentos presentados por los interesados, que existen problemas y discrepancias sobre la titularidad del bien, tal es así que con Informe Técnico N° 919-2016-KPMZ-SGPHU-GDUC-MDCC, se consigna la imposibilidad de firmar las actas de verificación puesto que los colindantes se encuentran en conflicto; en ese sentido, ha quedado demostrada la ausencia de uno de los requisitos intrínsecos indispensables para el otorgamiento de la Constancia de Posesión N° 1475-2015-GDUC-MDCC, como es la posesión pacífica del predio sub examine;

Que, en consecuencia, evidenciándose de los actuados que se ha expedido la Constancia de Posesión N° 1475-2015-GDUC-MDCC, sin contar con atribución jurídica para conocer y resolver asuntos en materia de predios agrícolas, asimismo sin considerar que existe un organismo competente para su otorgamiento válido como es la Gerencia Regional de Agricultura; así como, sin cumplir con uno de los requisitos esenciales para su emisión, como es la posesión pacífica, deviene su expedición en nula de pleno derecho por contravenir normas expresas, como lo determina el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444;

Que, con la declaración de nulidad de oficio, la autoridad competente, de contar con los elementos suficientes para ello, puede emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, como lo estatuye el segundo párrafo del numeral 202.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, consiguientemente, estando acreditado que el predio por el que se peticiona la constancia de posesión, no se encuentra registrado en la base de datos de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado y se ubica entre el área ZREA 04-ZREA 10, la que según Plan Director de Arequipa Metropolitana, es zonificación Agrícola; ésta corporación municipal no es la entidad competente para emitir certificados de posesión sobre predios rústicos, como se infiere de lo dispuesto por el numeral 3.5 del artículo 79° de la Ley N° 27972, concordante con el literal b) del artículo 16° de la Ley N° 28687; debiendo tramitar el administrado Guber Francisco Meza Álvarez su pedido ante la entidad correspondiente; en el presente caso, la Agencia Agraria Arequipa; más aún si el predio adolece de ser uno de calidad de urbano, siendo que la normativa vigente limita la actuación de los gobiernos locales a predios con aptitud urbana; bajo esas premisas debe rechazarse liminarmente la solicitud sub examine por improcedente, sin perjuicio de las acciones legales que dieren lugar, como consecuencia de haber declarado falsamente que poseía el predio aludido pacíficamente, pública y continua, como se observa de la solicitud y anexos de otorgamiento de constancia de posesión tramitada con Expediente N° 33630-2015;

Que, es notar que dentro del presente procedimiento administrativo, el nombrado administrado Guber Francisco Meza Álvarez ha actuado quebrantando la normativa vigente aplicable al caso, la que deberá ser merituada por la unidad orgánica competente, a efecto que se interponga denuncia penal correspondiente, en conformidad con los prevenido en la parte in fine del numeral 32.3 del artículo 32° de la Ley N° 27444;

Que, las actuaciones practicadas denotan un proceder que inobserva el marco normativo vigente para la tramitación de este procedimiento, debe remitirse copia de los actuados a la Secretaría Técnica de apoyo a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, a efecto que determine a los responsables y responsabilidades incurridas por estos;

Que, mediante Informe Legal N° 026-2016-ABG-GAJ-MDCC la Gerencia de Asesoría Jurídica, concluye que se declare la Nulidad de Oficio de la Constancia de Posesión N° 1475-2015-GDUC-MDCC otorgada a Guber Francisco Meza Álvarez; se declare improcedente el pedido de otorgamiento de constancia de posesión para la factibilidad de servicios básicos, formulada por el administrado Guber Francisco Meza Álvarez, con expediente N° 33630-2015; se remitan los actuados a la Procuraduría Pública Municipal, a efecto que interponga la denuncia penal correspondiente, contra el administrado Guber Francisco Meza Álvarez; se remita copia fedateada de los actuados a la Secretaría Técnica de apoyo a las autoridades del procedimiento

administrativo disciplinario, con el objeto que determine a los responsables y responsabilidades incurridas por éstos en la tramitación irregular del presente expediente; se dé por agotada la Vía Administrativa, en sujeción a lo prescrito por el artículo 218°, numeral 218.2, literal d) de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, por lo antes expuesto y estando a las atribuciones que me confiere la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** la Nulidad de Oficio de la Constancia de Posesión N° 1475-2015-GDUC-MDCC otorgada a Guber Francisco Meza Álvarez.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR** improcedente el pedido de otorgamiento de constancia de posesión para la factibilidad de servicios básicos, formulada por el administrado Guber Francisco Meza Álvarez, con expediente N° 33630-2015.

**ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR** los actuados a la Procuraduría Pública Municipal, a efecto que interponga la denuncia penal correspondiente, contra el administrado Guber Francisco Meza Álvarez.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** que se remita copia fedateada de los actuados a la Secretaría Técnica de apoyo a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, con el objeto que determine a los responsables y responsabilidades incurridas por éstos en la tramitación irregular del presente expediente; se dé por agotada la Vía Administrativa, en sujeción a lo prescrito por el artículo 218°, numeral 218.2, literal d) de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO QUINTO: DAR** por agotada la Vía administrativa, de conformidad con lo previsto en el Inc. d) del numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley del Procedimientos Administrativo General.

**ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR** a las Unidades Orgánicas competentes de la Municipalidad el cumplimiento de la presente Resolución y a Secretaría General su notificación y archivo conforme a Ley.

***REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.***

Municipalidad Distrital de Cerro Colorado
Gerencia de Asesoría Jurídica

Municipalidad Distrital de Cerro Colorado
Eufemia Gina García de Rodríguez
ALCALDE (e)